



**Jutjat Social núm. 10
de Barcelona**
Ronda de Sant Pere, 52 1a planta
08010 Barcelona

Procedimiento nº: [REDACTED]/2014

EMILIO GARCIA OLLÉS, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social nº 10 de esta ciudad,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 400/14

Barcelona, a 7 de noviembre de 2014

He visto y examinado los autos seguidos en este Juzgado a instancia de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), en materia de incapacidad permanente por enfermedad común o accidente no laboral.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El pasado 11 de abril tuvo entrada en el Juzgado la demanda, en reclamación de incapacidad permanente absoluta, derivada de enfermedad común. El juicio fue el 3 de noviembre, según consta en la grabación.
2. Los hechos objeto de debate consisten en la determinación de las enfermedades y limitaciones al objeto del grado de incapacidad postulado.

HECHOS PROBADOS

1. El demandante, nacido el [REDACTED] de [REDACTED] de 19[REDACTED], en situación de asimilada a la de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, de profesión habitual comercial, solicitó la prestación, y por resolución de la Dirección Provincial de



Barcelona del demandado Instituto Nacional de la Seguridad Social dictada el día 19 de marzo de 2014 fue declarado en situación de incapacidad permanente total para la profesión habitual, derivada de enfermedad común, contra la que formuló reclamación previa en solicitud de un grado de absoluta para todo trabajo, desestimada mediante resolución del 20 de mayo; la base reguladora de la prestación es de 1.063,83 euros y los efectos económicos del 4 de marzo de 2014.

2. Presenta: gonartrosis bilateral de predominio derecha y genu varo bilateral en lista de espera para prótesis total de rodilla; colitis ulcerosa intervenida (2009), reservorio disfuncionante que condiciona un gran número de deposiciones al día, urgencia defecatoria e incontinencia fecal; espondiloartropatía con sacroileitis izquierda secundaria a colitis ulcerosa; síndrome ansioso depresivo en control por médico de cabecera.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El párrafo primero de la precedente declaración fáctica resulta de las alegaciones de las partes y de los datos del expediente administrativo, sin que se hubiera suscitado controversia sobre ningún particular; y el siguiente párrafo, de las alegaciones de las partes y de una valoración conjunta de los informes médicos que obran en las actuaciones.

2. Las reducciones funcionales dimanantes de las patologías descritas son graves y anulan la capacidad laboral del trabajador, inhabilitándolo por completo para la realización, con unos mínimos exigibles de eficiencia y rentabilidad, de cualquier profesión u oficio, incluso aquellos de tipo sedentario y que no precisan de esfuerzos físicos.

3. En consecuencia, concurre el postulado grado de incapacidad permanente absoluta, de conformidad con los artículos 136.1 y 137.5 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, este último en su redacción aplicable según la disposición transitoria quinta bis; y, por lo tanto, no controvertido otro requisito, se reconocerá la prestación solicitada.

FALLO

Estimo la demanda promovida por [REDACTED], lo declaro en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta para todo trabajo, derivada de enfermedad común, y condeno al Instituto Nacional de la Seguridad Social a, desde el 4 de marzo de 2014, abonarle una pensión vitalicia en cuantía del 100% de una base reguladora de 1.063,83 euros con sus correspondientes revalorizaciones.

Esta sentencia no es firme, y procede contra la misma el recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a su notificación, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o de su representante, al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito de



establecido; también podrá anunciarse por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado o graduado social colegiado, o representante ante este Juzgado, dentro del indicado plazo.

Al anunciar el recurso de suplicación, la Entidad gestora deberá presentar ante la oficina judicial certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación y que lo proseguirá puntualmente durante su tramitación, hasta el límite de su responsabilidad.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La sentencia que precede ha sido leída y publicada por el magistrado juez de lo Social que la suscribe en el mismo día de su fecha y en audiencia pública. Doy fé.

DILIGENCIA. La extiendo yo, el secretario, para hacer constar que se incluye el original de esta resolución en el Libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma; que se remite a cada una de las partes un sobre por correo certificado, con acuse de recibo, conteniendo copia de ella, conforme a lo dispuesto en el art. 56 y siguientes de la Ley de procedimiento laboral. Doy fé.